Proceso:	**Ejecutivo a continuación de Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2009-00271-00**
Dte.:	**ANA MARIA CABALLERO**
Ddo.:	**COLPENSIONES**
asunto	**PENSION DE SOBREVIVIENTE**

Al despacho del señor juez informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y en término la ejecutada Colpensiones la objeta.

Que el apoderado de la ejecutante allega escrito donde informa que está de acuerdo con la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada

Que el apoderado de la parte ejecutante, solicita una medida cautelar
Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.-

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintidós –

Se encuentra el presente proceso al despacho, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la cual de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., que establece que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito aportadas por cualquiera de las partes, el juez decidirá sobre su aprobación o modificación.

Argumentos de la objeción:

La parte ejecutada manifiesta que la parte ejecutante demandante incurre en un error al establecer el porcentaje mediante el cual liquida el interés moratorio, pues este no corresponde al efectivo anual, si no al interés establecido por la Superfinanciera, así lo establece la Ley 100 en su artículo 141.Adicional a ello, el interés moratorio debe liquidarse mes a mes hasta septiembre del año 2019, y posteriormente, del saldo dejado de cancelar en la Resolución, liquidar interés solo de ese saldo, desde octubre de 2019 hasta noviembre de2021, fecha de la liquidación presentada.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

Consideraciones:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la ejecutada.

A propósito de ello, dispone el art. 446 del C.G.P.: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de*

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el caso en concreto:

Mediante auto datado 19 de septiembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las mesadas ordinarias y adicionales a partir del 18 julio de 2016 al 31 octubre de2019 en atención a que ya fue incluida en nómina, decisión que fue REVOCADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, datada 19 de octubre de 2021, que declaro imprósperas la totalidad de las excepciones propuestas por la pasiva y dispuso la continuidad del proceso en los términos del mandamiento de pago datado 19 de julio de 2019.

Lo primero que se advierte es que efectivamente la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, incurre en un error al establecer el porcentaje mediante el cual liquida el interés moratorio, pues este no corresponde al efectivo anual, si no al interés establecido por la Superfinanciera, como lo establece la Ley 100 en su artículo 141 y como lo afirma la apoderada de la parte ejecutada, el interés moratorio debe liquidarse mes a mes hasta septiembre del año 2019, y posteriormente, del saldo dejado de cancelar en la Resolución (folios 374-377), se debe liquidar interés solo de ese saldo, desde octubre de 2019 hasta noviembre de2021, fecha de la liquidación presentada.

Así las cosas, se tiene que efectivamente la liquidación del crédito allegada por Colpensiones se ajusta al auto que libro mandamiento de pago, y efectivamente dentro de la actuación se le cancelo a la aquí ejecutante el titulo judicial No. 451010000899445 por valor de $ 89.537.745.65, los cuales se descuentan de la liquidación.

En conclusión, se debe tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada Colpensiones, en razón a que está liquidando intereses moratorios mes a mes hasta el año 2019, y posteriormente, del saldo dejado de cancelar en la Resolución, liquidar interés solo de ese saldo, desde octubre de 2019 hasta noviembre de 2021, fecha de la liquidación presentada por la ejecutada. Así mismo se hace el descuento a salud.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutada en su objeción.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante allego escrito donde manifiesta estar de acuerdo con la liquidación presentada por la apoderada de Colpensiones, sin embargo, correspondió hacer un control de legalidad de la misma por parte de este despacho.

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante, es de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($ 113.148.414.65.), valor por el cual se aprobara la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de embargos la posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en este caso la parte actora acredita que hizo la gestión ante la pasiva para la respectiva inclusión en nómina de pensionados, como se observa en el memorial 295 se aplicará por vía excepcional con oposición al Art. 134-2 Ley 100/93 a casos puntuales en garantía de la ejecutante en sus derechos fundamentales frente a la negligencia de la ejecutada de dar cumplimiento a los fallos proferidos por los jueces de la República, una vez quede ejecutoriada una sentencia se haga el pago inmediato de lo reconocido y que ponen en riesgo los derechos fundamentales de los pensionados y más en este caso se trata de una persona adulto mayor.

En consecuencia se ordenara decretar el embargo de los dineros de la entidad demandada por vía excepcional **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, CON Nit No. 900.336.004.7 de los dineros que tenga en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en los Bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE,. Limitándolo en la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. ($ 113.148.414.65.). Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR PROBADA LA OBJECION a la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutada.

2. APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, en la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($ 113.148.414.65).

3. Decretar el EMBARGO y secuestro de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que tenga en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en los Bancos OCCIDNETE, BANCOLOMBIA y BOGOTA, relacionadas en el folio 296 del expediente. Limitándolo en la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS. ($ 113.148.414.65.). Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2016-00476-00**
Dte.:	**FRANKLIN SUESCUN RINCON**
Ddo.:	**ISS LIQUIDADADA**
asunto	**REINTEGRO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trés de marzo de dos mil veintidós.

Se señala el día 06 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m.., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00207-00**
Dte.:	**WALDO GOMEZ DUARTE**
Ddo.:	**C.E.N.S. S.A. E.S.P.**
asunto	**CONTRATO DE TRABAJO (REINGRESO)**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 2 de diciembre de 2021, MODIFICAR el auto del 1°de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cúcuta en el sentido de otorgar a la parte actora el plazo de cinco (5) días con el fin de que corrija las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada $100.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

Provea.

Cúcuta, 2 de Marzo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trés de marzo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2020-00085-00**
Dte.:	**NUBIA ESTHELLA RODRIGUEZ AYALA**
Ddo.:	**COLPENSIONES PROTECCION**
asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 17 de noviembre de 2021, PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de $400.000 a cargo de cada una de ellas. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

Provea.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trés de marzo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00379-00**
Dte.:	**MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS**
Ddo.:	**CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**
asunto	**NULIDAD DE PROCESO DISCIPLINARIO**

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano lo anotado en el auto datado seis (6) de Noviembre del año en curso en el Ordinario Laboral instaurada por **MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS** contra **CENTALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER..**
Provea.
Cúcuta, 02 de marzo de 2022.-
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trés de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** instaurada por **MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS** contra **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER,** para resolver su admisión.

Que revisada la actuación se observa que la pretension pecunaria corresponde a que se condene a la aqui demandada al pago de cinco (5) dias calendario de suspensión de su contrato de trabajo.

Que en el hecho Segundo (2), se afirma que el salario inicialmente pactado entre la señora ANAYA LAGOS y CENS fue de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C ($1.612.472), correspondientes al Nivel C Grado 1 de la escala salarial vigente para la época de la vinculación laboral

Por lo anterior, se tiene que las pretensione no superan los 20 salarios minimos legales vigentes, conforme se estima en el acápite de cuantía, por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labaorales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C.de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS** contra **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.S. S.A.S.**, en razón a su cuantía.

2º) **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

3º.) Désele constancia de salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00382-00**
Dte.:	**NELSON IVAN BERRIO ARAQUE**
Ddo.:	**MUBAR INGENIERIA S.A.S.**
asunto	**NULIDAD TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUBSIDIARIAMENTE REINTEGRO**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NELSON IVAN BERRIO ARAAQUE contra NUBAR INGENIERIA S.A.S. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 02 de marzo de 2022.

El secretario,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado del señor **NELSON IVAN BERRIO ARAQUE** identificado con la CC Nº1.927.301, N°13.474.366, respectivamente al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** identificado con la C.C. N° 1.090.435.140 de Cúcuta y TP 228.399 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NELSON IVAN BERRIO ARAQUE** contra **MUBAR INGENIERIA S.A.S.**

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **MUBAR INGENIERIA S.A.S. ,** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa

citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envie copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Articulo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

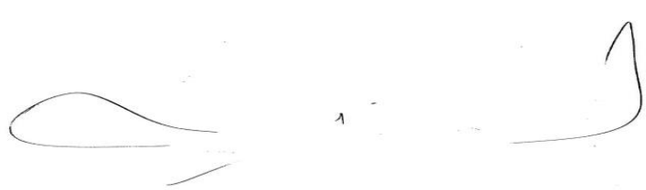

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **04 de Marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta